

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veinte

REF. Tutela No. 2020-00217  
De. *Alexander Molina Molina*  
Contra. *Américas Bussines Process Service*  
y *Compensar EPS*.

Se procede a proferir decisión de fondo correspondiente a esta acción, previo estudio de los siguientes

## I. ANTECEDENTES

*Alexander Molina Molina*, interpuso acción de tutela contra *Américas Bussines Process Service y Compensar EPS*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1 Que fue diagnosticado con “*Amputación Desarticulación Cadera Izquierda, Fractura Fémur Derecho...*”, derivado de un accidente ocurrido en octubre 19 de 2001, razón por la que ha venido cumpliendo citas médicas y tratamientos, pero debido a la gravedad de las lesiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó limitación severa con 42,05% de pérdida de capacidad laboral.

1.2. Que ingresó a trabajar a la empresa *Américas Bussines Process Service*, mediante contrato a término indefinido el 25 de mayo de 2011, en el cargo de Agente General Gestión Doc, con salario básico de \$1.316.705 mensuales; Sin embargo, la empresa lo tiene en una sala de capacitación cumpliendo un horario de trabajo, pero sin ejercer ninguna actividad diaria.

1.3. Que por las actuaciones desplegadas por las directivas de la empresa, considera que lo están marginando y discriminando por su condición de discapacidad, ya que hace más de 1 año están ejerciendo prácticas de acoso laboral y en este momento está a la espera de reubicación, en alguna de las compañías que maneja la empresa, pero ello no ha sido posible ya que ésta no lo tiene en cuenta, pues se ha evidenciado que contratan más personal y al actor no le permiten la reubicación, dada su discapacidad.

1.4. Que el 17 de abril de 2020, la empresa le notificó mediante correo electrónico la suspensión del contrato de trabajo, debido a la crítica situación generada por la pandemia Covid 19, previo al cumplimiento de las sugerencias emitidas por los Ministerios (Salud y Trabajo) y demás entes territoriales, hasta que se levante el Decreto 385 de emergencia sanitaria, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, situación con la cual no está de acuerdo, pues el Gobierno Nacional en los decretos que expidió incluyó la prohibición de terminar

contratos laborales, suspenderlos, entre otras actuaciones.

1.5. Que la carta de suspensión de contrato únicamente fue enviada a dos compañeros y al actor, quienes presentan discapacidad, o se encuentran con alguna enfermedad laboral, de lo que se colige que la empresa accionada *Américas Bussines Process Service*, le está marginando y discriminando por su discapacidad.

1.6. Que al no contar con el mínimo vital en esta emergencia económica se agrava más la situación de su hogar, pues debe un crédito hipotecario con un banco, tiene a cargo a su hija de 9 años de nombre Loren Nicol Molina Pinto, con tarjeta de identidad No. 1.141.332.145 de Bogotá y sus padres también dependen económicamente de él, adicionalmente, las citas médicas las asignan siendo afiliado como cotizante a seguridad social, pero una vez supere el mes de servicio, ya no los atienden ni en los hospitales públicos debido a las patologías ya mencionadas.

1.7. Que además de lo anterior, se limita notoriamente su capacidad para asumir otro trámite judicial, que a la postre le impondría una carga económica mayor a la que ha sorteado en la jurisdicción constitucional prolongando en el tiempo la resolución definitiva del asunto.

## II. DERECHOS INVOCADOS

Indica el accionante que se le han vulnerado los Derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, salud, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, consagrados en la Constitución Política.

## III. PETICIÓN

La protección de los derechos relacionados en precedencia y, en consecuencia, se ordene a la accionada *Américas Business Process Service* (i) reintegrar al accionante (si este así lo desea) sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo; (ii) cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la suspensión del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y (iii) cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario.

Además, se ordene a la accionada *EPS Compensar*, que preste los servicios de salud entendidos como los (tratamientos, procedimientos, medicamentos, citas médicas y ayudas médicas requeridas), para tratar las patologías que lo aquejan.

## IV. TRÁMITE

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 27 de abril de

2020, ordenándose la notificación de las accionadas y la vinculación del Ministerio de Trabajo y la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

## V. CONTESTACIONES

5.1. *Compensar E.P.S.* manifestó que el último aporte cancelado a favor del Señor Alexander Molina Molina por parte de la empresa *Américas Business Process Services SA*, fue el correspondiente al periodo de abril de 2020 y a la fecha el empleador no ha reportado novedad de retiro, razón por la cual, su afiliación se encuentra activa y éste puede hacer uso de los servicios de salud que requiera. Dijo, además que, en vigencia de su afiliación, el accionante ha recibido todos y cada uno de los servicios que ha requerido para el manejo de sus patologías por parte de *Compensar EPS*.

De otro lado, refirió que entre el mes de enero de 2014 y el mes de noviembre de 2016, el actor presentó diversas incapacidades médicas no consecutivas y que las mismas fueron canceladas por *Compensar EPS* a través de la cuenta bancaria de su empleador, además, que con posterioridad al mes de noviembre de 2019, no se han recibido incapacidades médicas por parte del Señor Molina y/o de su empleador *Américas Business Process Services S.A.* y el actor, no ha superado 120 días de incapacidad por ninguna de sus patologías, en consecuencia, a su favor no ha sido emitido ningún concepto de rehabilitación en los términos del artículo 142 del decreto ley 019 de 2012.

Informa que esa EPS tuvo conocimiento de que la *ARL Positiva* calificó que la patología S300 que corresponde a contusión de la región lumbar, es de origen común. Sin embargo, inconforme con dicha calificación, el accionante interpuso recurso de apelación y en la actualidad se encuentra en curso un trámite ante la *Junta Regional de Calificación de Invalidez* para dirimir la controversia relacionada con la calificación de origen para la mentada patología.

Finalmente, aduce que si de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela, en razón a la suspensión de su contrato de trabajo por parte de la empresa *Américas Business Process Services SA*, el señor *Alexander Molina Molina* llegase a perder capacidad de pago para continuar vinculado al régimen contributivo de salud, lo que procede es tramitar su afiliación y la de su grupo familiar al régimen subsidiado de salud a través de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y/o del municipio donde se encuentre su domicilio actual.

Por tanto, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela frente a *Compensar EPS* o se exima de responsabilidad alguna a la misma, toda vez que se encuentra probado que no ha existido vulneración de sus derechos fundamentales.

5.2. *Junta Regional de Calificación de Invalidez* informó, que en el año 2011 se emitió certificación al señor Molina donde se estableció una de pérdida de capacidad laboral de 42.05%, señalado como único fin, la reclamación de beneficios otorgados por la Ley 361 de 1997 y que en el año 2019, para efectos de reclamación en el sistema integral de seguridad social, la *ARL Positiva* radicó expediente con el objeto de dirimir controversia suscitada con la definición de origen del evento

presuntamente laboral reportado el 28 de agosto de 2019, lo cual se encuentra actualmente en trámite.

Que mediante Decreto 457 de 2020 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció como medida transitoria y preventiva el aislamiento preventivo obligatorio por coronavirus COVID-19, para minimizar el riesgo de contagio, y siendo la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca* una entidad proclive al contagio del COVID-19 por congregarse a diario una gran cantidad de personas en su mayoría vulnerables a contraer el virus, y el personal de la entidad en su mayoría es de perfil administrativo más no de salud, se decidió la suspensión transitoria de atención en la entidad.

Señaló también que una vez superada la emergencia sanitaria del Covid-19, se continuará el proceso de calificación actualmente en trámite, se asignará fecha de valoración médica, se estudiará la pertinencia de la práctica de exámenes complementarios y, finalmente, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala designada, sobre lo cual se notificará a las partes interesadas, advirtiéndole que contra la decisión procederán los recursos de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación; todo de conformidad con el decreto 1072 de 2015.

Finalmente, adujo que ésta acción de tutela versa sobre entidades y pretensiones sobre las cuales no le corresponde pronunciarse y, en consecuencia, solicita su desvinculación por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

5.3. *Ministerio de Trabajo*, allegó escrito haciendo referencia a la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa entidad, adicionalmente, la improcedencia de la acción para el pago de acreencias laborales y lo referente a la estabilidad laboral reforzada.

Por ello, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y exonerarlo de responsabilidad, dado que no hay obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

5.4. *Américas Business Process Services S.A.*, manifestó que la suspensión del contrato de trabajo del accionante se dio por causas ajenas a la voluntad de la empresa y generadas por la situación que enfrenta actualmente el país, por la declaración del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dijo además, que agotó todos los medios que tenía a su disposición antes de la notificación de la suspensión del contrato, tales como vacaciones causadas que a la fecha no había generado y anticipadas desde el 23 de marzo hasta el 14 de abril de 2020; se evaluó la opción de jornadas flexibles, circunstancia que no es aplicable para el señor Molina, dado que por su condición de discapacidad es una persona vulnerable para el Covid 19 y, por tanto, dadas las indicaciones del Ministerio de Salud estas personas deben estar en aislamiento preventivo; se estudió la opción de salarios sin prestación del servicio, pero la compañía no se encuentra en capacidad financiera para tal

efecto, en razón a que los clientes de *Américas BPS* cancelan a la empresa por gestión o labores prestadas por nuestros colaboradores, además, no hay flujo de caja dado que los proveedores han priorizado sus recursos para la contingencia del Covid 19, circunstancia que ha afectado el pago a *Américas BPS*, no obstante, la empresa ha priorizado el pago de salarios y de seguridad social a los colaboradores que se encuentran prestando algún servicio (presencial o teletrabajo), también se buscó la opción de trabajo en casa.

En tal virtud, la compañía optó por remitir al señor Molina a realizar una labor específica desde casa, esto es, realizar capacitaciones en las diferentes campañas que tiene la compañía en aras de realizar una reubicación permanente o temporal; Sin embargo, durante las reuniones de capacitación, el director manifestó que el actor no llegaba a la hora y aula virtual, no contaba con los equipos necesarios, desde el 14 al 17 de abril no llegó a las jornadas virtuales, razón por la que se buscaron opciones de herramientas de conexión para que se pudiera realizar la capacitación de manera asertiva y a la fecha la empresa no cuenta con alguna labor que se deba asignar al accionante.

Dijo también, que durante la suspensión temporal *ABPS*, entregó todas y cada una de las garantías para que el señor Molina accediera a las cesantías consignadas al fondo respectivo de manera parcial y por el monto que dejaría de percibir desde la fecha de la notificación para solventar el tiempo de suspensión, así como el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de manera completa y garantizará esa medida hasta el levantamiento de la suspensión. Ello, aunado a que se legalizó pago del salario y prestaciones sociales hasta la primera quincena de abril de 2020.

De otro lado, resalta que el accionante se encuentra vinculado desde el 25 de mayo de 2011, y no ha sido despedido o desvinculado de la empresa, adicionalmente, aduce que en ninguna de las estipulaciones descritas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo se omite o deroga la suspensión de contratos por fuerza mayor o caso fortuito, sino que ordena que su verificación se realice por la vía ordinaria.

Enfatiza también, que la empresa *Américas BPS* en ningún momento ha manifestado su interés en dar por terminado el contrato de trabajo del accionante, solo se dispuso la suspensión contractual que está contenida en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y de igual forma se le indicó en qué momento debía reincorporarse a la empresa.

Por otra parte, refiere que una vez agotados todos y cada uno de los estados anunciados por el Ministerio de Trabajo y siendo una situación imprevisible insuperable e irresistible, el 17 de abril de 2020, la compañía procedió a notificar al Ministerio de Trabajo, las razones objetivas del motivo de la suspensión del señor Molina, circunstancia que también fue notificada al colaborador. Por lo tanto, concluye que la decisión de suspender el contrato de trabajo no fue arbitraria, pues se agotaron las recomendaciones emitidas por los Ministerios, de Trabajo y Salud, y lo mismo por la Alcaldía de Bogotá, de igual forma, fue puesto en conocimiento del personal en general las ayudas que el Gobierno, gremios, cajas de compensación y bancos han propuesto para enfrentar

la crisis.

Considera que, de acuerdo con la pretensión de esta acción, el objetivo del accionante es que el Juez de tutela se pronuncie de manera definitiva sobre las controversias que plantea y que corresponden de manera excluyente a la jurisdicción ordinaria. Ello, aunado a que el actor no acredita que se le esté generando un detrimento en su mínimo vital, pues la compañía ha cumplido con cada una de las obligaciones legales que le asisten y no se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud y a la vida, pues con la sentencia T-214/13 de la Corte Constitucional, se garantiza a los usuarios al sistema de salud que, una vez iniciado un tratamiento médico, independientemente del régimen al que se encuentre afiliado, éste no podrá ser interrumpido por cuestiones administrativas o económicas.

Por lo tanto, el tratamiento médico que requiera su patología seguirá siendo suministrado por su E.P.S., toda vez que se canceló siempre de forma oportuna la seguridad social, salario y demás acreencias laborales, de la misma manera pone de presente que la accionada ha cumplido con todas y cada de las obligaciones contractuales.

Finalmente aduce que el tutelante no cuenta con ninguna condición de protección especial y que no hay lugar a hablar de una estabilidad ocupacional reforzada, pues en el momento en que finalizó la relación laboral (sic) el hoy accionante no se encontraba incapacitado, ni contaba con recomendaciones médicas vigentes o alguna otra condición que genere un estado de estabilidad reforzada. Por lo tanto, al no demostrar el nexo causal entre su estado de salud y la terminación de su vínculo laboral (sic) con la empresa accionada, no hay lugar al amparo que ahora invoca por medio de la referida acción de tutela.

## VI. CONSIDERACIONES

6.1 El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## **6.2. Sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta.**

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera.”*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajo y por causa distinta a la de su padecimiento.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-049 de 2017 unificó su jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada, y señaló que:

*“Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere*

---

<sup>1</sup> T-449 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

*genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable... Pues bien, la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad e integración social (CP arts. 1, 43 y 95). La solidaridad supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de ellas no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente de forma integral. ....Así, por ejemplo, cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal; para las instituciones de salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de servicios que requiera; y para sus empleados y contratantes, el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la oficina del Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto además se acompaña con el principio de integración social (CP art 43)....”*

Así mismo, en reciente jurisprudencia Sentencia T-014 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que: “...la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que transitoriamente pueda atravesar. La Corte ha señalado que la inobservancia de las limitaciones o formalidades para el despido de personas con limitaciones de salud genera como consecuencia la invalidez del despido. En ese sentido el vínculo laboral que, aparentemente y como un acto discriminatorio por parte del empleador, había terminado, no puede entenderse jurídicamente finalizado”.

### 6.3. Sobre la suspensión del contrato laboral

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.

El artículo 53 de la misma ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo y conforme a lo antes expuesto que tratándose de un trabajador en estado de *debilidad manifiesta* la Corte Constitucional ha previsto garantías que implican la necesidad de contar con autorización del Ministerio del Trabajo y que se acredite que el despido obedeció a causas distintas al padecimiento del trabajador, caso en el cual deberá procederse al estudio de las referidas condiciones, pues en tal caso el principio de la subsidiaridad relativo al deber del trabajador de acudir a las vías ordinarias se torna ineficaz.

### 6.4. Del caso en concreto

Revisada la actuación se tiene que el accionante, presentó acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, salud, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver si con la conducta asumida por las accionadas, se vulneraron tales derechos ameritándose su protección por este medio preferente y sumario.

En éste orden de ideas se tiene que el accionante padece de una discapacidad que le genera una pérdida de capacidad laboral del 42.05%, de la cual es conecedor el empleador y que en la actualidad se encuentra en trámite la definición sobre cuál es el origen de la misma, lo que lo convierte *prima facie* en un trabajador en estado *debilidad manifiesta*, que ante tal circunstancia no se le pueden restringir los derechos ni afectar el mínimo vital, mediante la suspensión del contrato de trabajo, si no se ha obtenido la autorización del Inspector del Trabajo, evento que no fue acreditado por el empleador y cuya ausencia de prueba lleva consigo el incumplimiento de tal obligación.

Asimismo debe descartarse que no haya sido su discapacidad la causa de la medida adoptada por el empleador, pero en el caso que nos ocupa se tiene que por el contrario y en virtud del dicho del empleador al momento de contestar la tutela, se estableció que fue ésta la razón de la suspensión del contrato, pues reconoció éste que la discapacidad del trabajador lo hacía más vulnerable y por ello se requería su aislamiento, pero como su capacidad financiera no le permitía asumir tales costos, tomó la medida de la suspensión.

De lo anterior se evidencia que la causa de la suspensión del contrato fue fruto de que el empleador privilegió el análisis financiero de la compañía, por encima de los derechos del trabajador y en específico de la protección que por vía constitucional se debe otorgar a las personas discapacitadas, que como el caso del accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Por lo demás debe rescatarse también que el argumento del accionado respecto a que según el informe del director, el trabajador después de haber sido encargado de trabajo en casa, no llegaba a tiempo a las aulas y al no encontrarse las herramientas para la solución del caso, se dispuso la suspensión, no puede tener reconocimiento pues si la causa era el incumplimiento del deber del trabajador, el procedimiento a seguir era necesariamente de orden disciplinario, pues no era posible con el solo dicho del director, tomar tal decisión que en éste sentido termina siendo de orden sancionatorio, lo que de contera indicaría una vulneración del *debido proceso*.

De otra parte y con relación a la situación de emergencia que vive el país a causa del COVID-19 es preciso recordar en este punto que el Ministerio del Trabajo mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentó varios lineamientos a los empleadores con el objeto proteger el empleo y la actividad productiva, señalando expresamente los distintos mecanismos con los que cuentan los empleadores para el manejo de la situación tales como: *el trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados, y salario sin prestación del servicio*.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”; tiene como derechos conexos el mínimo vital y móvil y la seguridad social, derechos que están a su vez conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias; y el llamado de la *Organización Internacional del Trabajo* para proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador.

En tal sentido impuso la obligación a los empleadores de llevar a cabo todas las acciones que se encuentren a su alcance para tratar de mantener las relaciones vigentes durante la emergencia sanitaria que a traviesa el país.

Ahora bien, para el caso puesto en consideración, cabe recordar la Sentencia C-930 de 2009 donde la Corte Constitucional indicó que: *“En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual”.* (Subrayado y negrita fuera de texto)

6.5. Así las cosas, tenemos que el estado de debilidad manifiesta del trabajador accionante se encuentra acreditado no solo por el accidente de tránsito sufrido sino por la calificación de 42,05% de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que incluso han llevado al empleador a realizar cambio de funciones al trabajador, según lo expresó el accionante en su escrito de tutela y que no fue controvertido en el escrito de contestación.

De igual manera se tiene que tampoco fue controvertido el hecho que el trabajador accionante subsista junto con su núcleo familiar únicamente con el salario devengado del contrato de trabajo que se encuentra actualmente suspendido y, por tanto, se hace necesario conceder el amparo constitucional solicitado ya que se encuentra probada la afectación al mínimo vital y móvil, así como el estado de debilidad manifiesta que hacen al actor un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada y en tal sentido, se dispondrá, dejar sin efecto la suspensión ordenada por la empresa accionada *Américas Bussines Process Service* y, se ordenará, el pago inmediato si aún no lo ha hecho de los salarios dejados de percibir y los que en lo sucesivo se causen en virtud de la relación laboral.

6.6. Respecto a la petición del accionante de ordenar a la E.P.S. accionada la prestación de los servicios de salud que requiera, debe resaltarse que no se demostró que *Compensar EPS* haya negado tratamiento, medicamento o servicio alguno para que a través de esta

excepcional acción se ordene a la E.P.S. lo pretendido, con lo cual se concluye que no existe vulneración de los derechos a la vida y salud alegados por el actor y, por ende, se releva esta sede constitucional de emitir ordenamiento alguno a tal entidad , salvo el de su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por *Alexander Molina Molina*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral del trabajador *Alexander Molina Molina* comunicada por la accionada *Américas Bussines Process Service* mediante carta de fecha 17 de abril de 2020.

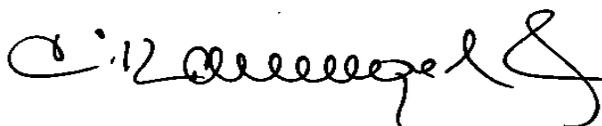
TERCERO: Ordenar a *Américas Bussines Process Service*, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) proceda a cesar los efectos de la suspensión del contrato del accionante y (ii) a cancelar si aún no lo ha hecho los salarios que legalmente le corresponden dejados de percibir desde la suspensión del contrato y los que en lo futuro se causen en vigencia de la relación laboral.

CUARTO: Desvincular a *E.P.S. Compensar, Junta Regional de Calificación de Invalidez y Ministerio del Trabajo*.

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SÉXTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez